

SEPTIEMBRE 2024

CONSULTA TRIBUTARIA:

Sujetos pasivos exentos del impuesto a la renta constituidos como instituciones de carácter privado sin fines de lucro

Mediante Circular No. NAC-DGECCGC24-00000006, emitida por el Servicio de Rentas Internas:

"Considerando:

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidores o servidores públicos y las personas que actúan en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

El artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el régimen tributario se regirá, entre otros, por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, e irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos.

El artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidad de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por la ley.

El artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas crea el Servicio de Rentas Internas (SRI) como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito. Su gestión estará sujeta a las disposiciones de la citada ley, del Código Tributario, de la Ley de Régimen Tributario Interno y de las demás leyes y reglamentos que fueren aplicables y su autonomía concierne a los ordenes administrativos, financieros y operativos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director o Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias.

En el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia.

En el artículo 31 del Código Tributario, establece que exención o exoneración tributaria es la exclusión o dispensa legal de la obligación tributaria, establecida por razones de orden público, económico o social.

El numeral 5 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno dispone que para fines de determinación y liquidación de impuestos a la renta, están exonerados los ingresos de las instituciones de carácter privado sin fines de lucro legalmente constituidas, definidas como tales en el reglamento, siempre que sus bienes o ingresos se destinen a sus fines específicos y solamente en la parte que se inviertan directamente en ellos.

El primer inciso del artículo 19 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que las instituciones de carácter privado sin fines de lucro, para acceder a la exención del pago del impuesto a la renta, deberían constituir sus ingresos, salvo en el caso de las universidades y escuelas politécnicas creadas por la ley, con aportaciones o donaciones en un porcentaje mayor o igual a los establecidos por el Servicio de Rentas Internas mediante resolución.

En el suplemento del Registro Oficial 160, de 31 de diciembre del 2015, se publicó la Resolución NAC-DGERCGC15-00003216, en donde se estableció el porcentaje mínimo de aportaciones o donaciones con que deban constituir sus ingresos las instituciones de carácter privado sin fines de lucro para ser considerados como exentos del pago del Impuesto a la Renta.

El artículo 2 de la precitada Resolución emitida por el Servicio de Rentas Internas, señala que, para que las instituciones de carácter privado sin fines de lucro accedan a la exención del pago del impuesto a la renta, por cada período fiscal, sus ingresos deberán estar constituidos con al menos el 5% de aportaciones o donaciones.

Con fundamento en la normativa expuesta, el Servicio de Rentas Internas recuerda a los sujetos pasivos constituidos como **instituciones de carácter privado sin fines de lucro**, que para que accedan a la exención del impuesto a la renta, deberán cumplir lo siguiente:

1. Del total de los ingresos que generen en cada período fiscal, al menos el 5 % deberán estar constituidos por aportaciones o donaciones.
2. Tratándose de donaciones, éstas provendrán de aportes o legados en dinero o en especie, como bienes y voluntariados, provenientes de los miembros, fundadores u otros, como los de cooperación no reembolsable, y de la contraprestación de servicios.
3. Entiéndase como aportaciones a expensas, alcúotas y/o aportes que efectúen sus socios, miembros, fundadores u otros, a las instituciones de carácter privado sin fines de lucro, legalmente constituidas, de: culto religioso, beneficencia, promoción y desarrollo de la mujer, el niño y la familia, cultura, arte, educación, investigación, salud, deportivas, profesionales, gremiales, clasistas, partidos políticos, los de las comunas, pueblos indígenas, cooperativas, uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas y demás asociaciones de campesinos y pequeños agricultores, legalmente reconocidas.
4. También son consideradas como aportaciones las que, dentro del cumplimiento de sus objetivos estatutarios, obtenga, mantenga, genere o perciba cualquier tipo de ingresos,

producto de la autogestión o actividad (es) que realicen, apreciables en dinero en efectivo o en especies, siempre que sus bienes e ingresos se destinen a sus fines específicos y solamente en la parte que se invierta directamente en ellos.

Sin perjuicio de lo señalado, el Servicio de Rentas Internas en ejercicio de sus facultades legales establecidas, podrá revisar la correcta aplicación de lo dispuesto en esta Circular.”

FUENTE: Circular No. NAC-DGECCGC24-00000006, publicado en el Suplemento del Registro Oficial. No. 642, de 12 de septiembre de 2024.

CONSULTA LABORAL:

Reglamento para la implementación, adecuación y uso de las salas de apoyo a la lactancia materna en los centros de trabajo del sector público y privado

Mediante Acuerdo Interministerial No. MDT-MSP-2024-002, emitido por los Ministerios del Trabajo y de Salud Pública, se expidió el Reglamento para la implementación, adecuación y uso de las salas de apoyo a la lactancia materna en los centros de trabajo del sector público y privado y su instructivo.

Del objeto y ámbito de aplicación

El Reglamento tiene por objeto regular la implementación, adecuación y uso de las salas de apoyo a la lactancia materna en los centros de trabajo del sector público y del sector privado y expedir el Instructivo para la implementación, adecuación y uso de estas salas de apoyo para asegurar una lactancia materna adecuada y su aplicación será de aplicación obligatoria para los empleadores de las entidades del sector privado a nivel central y desconcentrado que tengan bajo su dependencia mujeres en edad fértil o ejerciendo la lactancia materna y que se encuentren laborando presencialmente.

De las definiciones

Para efectos del presente Reglamento se consideran las siguientes definiciones:

Adecuación: Acción o efecto de adaptar algo a las necesidades o condiciones de una persona o de una cosa.

Alimentación complementaria: Proceso que comienza a partir de los seis (6) meses de edad, cuando la leche materna por sí sola ya no es suficiente para satisfacer las necesidades nutricionales del lactante; y, por tanto, se necesitan otros alimentos y líquidos, además de la leche materna.

Bisfenol A. (BPA): Sustancia química industrial que desde los años 50 se utiliza para fabricar ciertos plásticos y resinas. BPA se encuentra en plásticos de policarbonato y resinas epoxi.

Centros de trabajo: Son todos los sitios públicos y privados, a los cuales deben acudir los/as trabajadores/as y servidores/as y permanecer en razón de su trabajo, en los cuales se encuentran

bajo el control directo o indirecto del empleador.

Edad fértil: Período de tiempo en el que la mujer está propensa a quedar embarazada. La etapa de edad fértil es considerada entre los quince (15) y los cuarenta y nueve (49) años de edad.

Esterilización: Técnica de saneamiento, cuya finalidad es la destrucción de toda forma de vida, aniquilando todos los microorganismos, tanto patógenos como no patógenos, incluidas sus formas esporuladas, altamente resistentes.

Extracción: Proceso que se realiza para obtener la leche de la madre cuando no es posible amamantar directamente al bebé en ese momento. La extracción puede ser manual o mediante bombas de extracción. El proceso de extracción empieza al momento en que la leche materna comienza a salir para ser recolectada.

Grupo de atención prioritaria: Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en el sector público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos.

Grupos de apoyo a la lactancia materna: Son pequeños grupos de embarazadas y/o madres que están amamantando o que han amamantado, que se reúnen periódicamente con el fin de compartir experiencias, brindar apoyo e información adecuada acerca de la lactancia materna.

Insumes: Todo elemento que es susceptible de dar servicio y paliar necesidades del ser humano.

Implementación: Acción de poner en funcionamiento o aplicar métodos, medidas, etc., para llevar algo a cabo.

Lactancia materna: Es la forma ideal de aportar a los/as lactantes, los nutrientes que necesitan para un crecimiento y desarrollo saludable. Es el primer alimento natural de los niños y niñas, que proporciona toda la energía y los nutrientes que necesitan durante sus primeros seis (6) meses de vida y junto a alimentos complementarios hasta los veinte y cuatro (24) meses de vida o más.

Lactancia materna exclusiva: Consiste en dar al lactante únicamente leche materna; es decir, no se deben dar otros líquidos (incluyéndose agua), tampoco dar alimentos sólidos, considerando la excepción de la administración de soluciones de rehidratación oral o de vitaminas, minerales o medicamentos en forma de gotas o jarabes. Se la recomienda hasta los primeros seis (6) meses de vida del lactante.

Lactancia materna predominante: Significa que el proceso predominante de alimentación del lactante es a través de la leche materna (incluida la leche extraída o de nodriza). El niño o niña puede recibir además líquidos como agua y bebidas a base de agua, jugos de fruta, líquidos rituales y sales de rehidratación oral, gotas o jarabes (vitaminas, minerales y medicamentos prescritos),

Mal nutrición: Son las carencias, los excesos o los desequilibrios de la ingesta de energía y/o nutrientes de una persona.

Periodo de lactancia: la Organización Mundial de la Salud (OMS) recomienda que los/las niños/as deben ser amamantados de manera exclusiva durante los primeros seis (6) meses de vida, y después introducir alimentos complementarios nutricionalmente adecuados y seguros, mientras se continúa con lactancia materna hasta los dos años de edad o más.

Permiso para el cuidado del recién nacido: Durante los quince (15) meses a partir de que haya concluido la licencia por maternidad, la jornada de la madre lactante se regulara según el régimen laboral al que pertenezca, de conformidad con la necesidad de la beneficiaria.

Recipiente: Son las fundas existentes en el mercado, elaboradas para almacenar leche materna o recipientes de cristal, de boca ancha, con tapa plástica rosca, los cuales deben ser esterilizado.

Riesgos laborales: Son los peligros existentes en el ámbito laboral, así como en el entorno o lugar de trabajo, susceptibles de originar accidentes o cualquier tipo de siniestros que puedan provocar algún daño o problema de salud, tanto físico como psicológico, al trabajador/a o servidor/a.

Sala de apoyo a la lactancia materna: Ambientes o espacios higiénicos y acondicionados, en donde las madres que ejercen la lactancia materna y durante la jornada laboral o académica, puedan amamantar y/o extraer su leche materna y conservarla adecuadamente (según las recomendaciones o parámetros) para que, con posterioridad, su hijo o hija pueda ser alimentada de forma segura.

Sucedáneo de la leche materna: Todo alimento comercializado o presentado como sustitutivo parcial o total de la leche materna.

Vigilancia de la salud de los/as trabajadores/as: Serie de técnicas con objetivos y metodologías con enfoque preventivo, que permiten controlar y hacer el seguimiento de la repercusión de las condiciones de trabajo, sobre la salud de la población trabajadora.

Directrices para el sector privado

De la responsabilidad del empleador. - Es responsabilidad del empleador a través de la instancia competente de su centro de trabajo:

1. Mantener el registro del uso de las salas de apoyo a la lactancia materna en la forma y términos señalados en el anexo 1 del presente Reglamento.
2. Controlar el funcionamiento y el buen manejo de los equipos y bienes que se implementen en las salas de apoyo a la lactancia materna.

Del uso de las salas de apoyo a la lactancia materna en la jornada laboral. - Se asegurará el uso de las salas de apoyo a la lactancia materna considerando lo siguiente:

1. Las mujeres que se encuentren en el periodo determinado en el artículo 23 de la Ley Orgánico del Derecho al Cuidado Humano, tendrán derecho, al menos a una extracción de leche materna con duración máxima de veinte (20) minutos cada dos (2) horas dentro de la jornada laboral, en las salas de apoyo a la lactancia materna, sin considerar el tiempo de traslado a la misma y conexión de equipos para extracción de ser el caso.
2. Las mujeres que no se encuentren en el periodo determinado en el artículo 23 de la Ley Orgánico del Derecho al Cuidado Humano, pero que continúen dando de lactar a sus

hijos/as de hasta veinticuatro (24) meses de edad, podrán continuar con la extracción de la leche materna, al menos a una extracción de leche materna con duración máxima de veinte (20) minutos cada dos (2) horas dentro de la jornada laboral, en las salas de apoyo a la lactancia materna, sin considerar el traslado a la misma y conexión de equipos para extracción de ser el caso.

De las sanciones en el sector privado.- Los empleadores que incumplan con lo dispuesto en el presente Acuerdo Interministerial como en su Instructivo serán sancionados de acuerdo a la normativa legal vigente.

Conforme a lo establecido en el presente Acuerdo Interministerial, los tiempos otorgados para amamantamiento, extracción de la leche materna no serán motivo de descuento a la remuneración percibida por la servidora o trabajadora, ni serán cargados a vacaciones: tampoco podrán acumularse, ni canjearse por llegadas tardías o salidas anticipadas del trabajo.

El Ministerio del Trabajo realizará los controles para el cumplimiento de lo establecido en el presente Acuerdo Interministerial y en el instructivo anexo.

En el plazo máximo de hasta seis (6) meses, contados a partir de la publicación del presente Acuerdo Interministerial en el Registro Oficial, los empleadores del sector privado deberán implementar, adecuar y registrar el uso de las salas de apoyo a la lactancia materna conforme al Instructivo anexo al presente Acuerdo Interministerial.

En el plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la publicación del presente Acuerdo Interministerial en el Registro Oficial, los empleadores del sector privado que cuenten con las salas de apoyo a la lactancia materna, de ser el caso, deberán adecuarlas conforme al Instructivo emitido para este efecto.

FUENTE: Acuerdo Interministerial No. MDT-MSP-2024-002, emitido por los Ministerios del Trabajo y de Salud Pública, publicado en el Registro Oficial. No. 642, de 12 de septiembre de 2024.

CONSULTA SOCIETARIA:

INFORMACIÓN DE LA COMPOSICIÓN SOCIETARIA Y BENEFICIARIOS FINALES

Están obligados a presentar este reporte ante la autoridad tributaria, las sociedades, las sucursales de sociedades extranjeras residentes en el país y los establecimientos permanentes de sociedades extranjeras no residentes, a través de sus representantes legales, administradores, agentes fiduciarios o protectores, según el caso.

Adicionalmente, están obligados a la presentación de la sección de beneficiarios finales, los patrimonios autónomos, los patrimonios constituidos o establecidos en el extranjero con administrador, agente fiduciario, protector o cualquier otra figura equivalente con residencia fiscal en Ecuador. Y las personas jurídicas, inclusive las constituidas o establecidas en el extranjero con administrador, o cualquier otra figura equivalente que sea residente fiscal en el Ecuador.

Para el caso de un fideicomiso, *trust* o figuras similares, constituido de acuerdo con fuentes del derecho extranjero, está obligado a presentar este reporte el fiduciario o administrador residente en Ecuador y/o que lo administre desde el país. En el caso de que el fiduciario no sea residente,

deberán presentar este reporte el fideicomitente o constituyente, el constituyente adherente y el fideicomisario o beneficiarios, que sean residentes fiscales del Ecuador.

De la composición societaria

Se considera primer nivel a la relación directa del sujeto obligado con sus titulares o beneficiarios de derechos representativos de capital; y, segundo, tercer o el nivel que corresponda, a la relación indirecta existente entre aquellos, de acuerdo con el número de sociedades intermedias que existan hasta llegar al último nivel de la composición societaria, en el que se identifique a las personas naturales que sean beneficiarios finales, y/o residentes fiscales del Ecuador, excluyéndose titulares nominales o formales.

Sin perjuicio de esto, debe entenderse además como último nivel aquel en el cual se identifiquen a los siguientes sujetos, según corresponda:

1. Instituciones del Estado.
2. Empresas públicas reguladas por la Ley Orgánica de Empresas Públicas.
3. Misiones y organismos internacionales reconocidos por el Estado.
4. Dependencias, entidades y organismos de Estados extranjeros reconocidos por el Estado ecuatoriano.
5. Una sociedad no residente fiscal con respecto a los encadenamientos societarios que, a partir de la misma, terminen en una o varias personas naturales no residentes fiscales que, sin ser meros titulares nominales o formales, mantengan individualmente o en conjunto con sus partes relacionadas, una participación efectiva en el capital del sujeto obligado menor al 10%.

Cuando los encadenamientos societarios referidos en el párrafo precedente terminen en personas naturales que sean residentes fiscales del Ecuador, se entenderá que estas últimas constituyen el último nivel, sin perjuicio de su porcentaje de participación efectiva en el sujeto obligado.

Información a reportar

Los sujetos obligados a presentar la información deberán informar a través del Reporte de Beneficiarios Finales y de Composición Societaria, respecto del 100% de sus titulares o beneficiarios de derechos representativos de capital, miembros de directorio, personas con poder de decisión o control, apoderados generales y administradores, lo siguiente:

- a) Denominación, razón social o nombres y apellidos completos.
- b) Número de RUC o de identificación fiscal otorgado en su país de residencia. Para el caso de personas naturales, en ausencia de los anteriores, corresponde el número de identificación o cédula de ciudadanía.
- c) Tipo de persona (natural o jurídica) o estructura jurídica, y en el caso de ser persona jurídica extranjera o estructura jurídica no residente en el Ecuador, especificar el tipo de sociedad de que se trate y su figura jurídica.
- d) País y jurisdicción de residencia fiscal.
- e) Régimen Fiscal, identificando si se encuentra en un régimen general, paraíso fiscal, régimen fiscal preferente o jurisdicción de menor imposición.

- f) Porcentaje de participación de cada uno de los titulares o beneficiarios de derechos representativos de capital en la composición societaria, hasta llegar al último nivel de propiedad.
- g) Señalamiento sobre si sus titulares o beneficiarios de derechos representativos de capital, miembros de directorio, personas con poder de decisión o control, apoderados generales o administradores, de acuerdo con la normativa tributaria ecuatoriana vigente, son partes relacionadas del sujeto obligado.

Casos especiales de reporte

1. Cuando el sujeto obligado sea una institución de carácter privado sin fin de lucro, deberá reportar la información de sus miembros de directorio, administradores, partícipes, socios fundadores, personas con poder de decisión o control y apoderado en general.
2. Cuando el sujeto obligado sea un fondo de inversión, complementario y otros, además de reportar la información de los administradores, deberá reportar las personas con poder de decisión o control, apoderado general y la de aquellos partícipes cuyos aportes acumulados superen cinco fracciones básicas gravadas con tarifa cero para el cálculo del impuesto a la renta de personas naturales, vigente para el ejercicio fiscal informado; y,
3. Cuando el sujeto obligado sea un fideicomiso, deberá reportar la información relativa a sus partícipes, miembros de directorio, constituyentes o fideicomitentes, beneficiarios o fideicomisarios, protectores, constituyentes adherentes y fiduciarios.

Niveles de la composición societaria a reportar

La información a reportar corresponderá únicamente al primer nivel de la composición societaria, salvo cuando los titulares o beneficiarios de derechos representativos de capital, los miembros de directorio, las personas con poder de decisión o control, los apoderados generales o los administradores del sujeto obligado, sean sociedades no residentes sin establecimiento permanente en el Ecuador, en cuyo caso se deberá reportar de estos últimos, la información señalada anteriormente por cada nivel sucesivamente, hasta llegar al último nivel de la composición societaria.

Excepciones

No estarán obligados a presentar esta información:

- a) Las sucesiones indivisas.
- b) Los organismos, dependencias, entidades y las personas jurídicas del sector público.
- c) Las empresas públicas reguladas por la Ley Orgánica de Empresas Públicas.
- d) Las misiones y organismos internacionales reconocidos por el Estado.
- e) Las organizaciones comunitarias del agua, conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua.

Del beneficiario final

Los sujetos obligados deberán informar a través del Reporte de Beneficiarios Finales y de Composición Societaria la siguiente información con respecto a sus beneficiarios finales:

- a) RUC del informante
- b) Razón social del informante.
- c) Tipo de identificación del beneficiario final.
- d) Número de identificación del beneficiario final otorgado en el país de residencia.
- e) Nombres y apellidos del beneficiario final.
- f) País o países de nacionalidad del beneficiario final.
- g) País de residencia fiscal de beneficiario final.
- h) Fecha de nacimiento del beneficiario final.
- i) Dirección de domicilio del beneficiario final.
- j) Criterios para ser beneficiario final.
- k) Porcentaje de participación efectiva de propiedad, en el caso de que se trate de titulares o beneficiarios de derechos representativos de capital.

Sanciones

La infracción tributaria por la presentación tardía, la falta de presentación o la presentación inexacta de la información, serán sancionadas conforme a la normativa vigente, y no exime al sujeto obligado de la presentación del Reporte, así como del pago de la tarifa general de impuesto a la renta correspondiente a sociedades más tres puntos porcentuales, conforme lo señalado en el artículo anterior y demás normativa tributaria vigente.

FUENTE: Resolución No. NAC-DGERCGC24-00000033 del SRI, publicada en el Suplemento del RO. 647 de 19 de septiembre de 2024.